

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 DE ABRIL DE 2018.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el martes 7 de abril de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

C. JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 162

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La Administración Pública será Centralizada y Descentralizada.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2013)

Integran la administración pública centralizada: el Despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, así como los organismos Públicos desconcentrados creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 52.- Forman parte de la Administración Pública Descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos y los que con tal carácter determine la Ley. Los cuales, deberán ser creados previa autorización al Ejecutivo del Estado por las dos terceras partes del Congreso, dicha autorización se sujetará a que dichos organismos y empresas garanticen una eficiencia financiera y una rentabilidad social.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 53.- Los organismos públicos descentralizados, son personas jurídicas o entidades de derecho público no territoriales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forman parte de la Administración Pública Descentralizada, creados por Iniciativa del Ejecutivo Estatal, con la aprobación de las dos terceras partes del Congreso del Estado, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 54.- Se consideran como empresas de Participación Estatal Mayoritaria aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno Estatal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, o uno o más fideicomisos, considerados en forma conjunta o por separado, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social o patrimonio;

II. Que en la constitución de su capital o patrimonio se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado, y

III. Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Órgano de Gobierno, llámese este Consejo de Administración, Junta Directiva, Consejo Directivo, designar al Presidente del mismo, al Director, al Gerente o al Administrador; o cuando tenga atribuciones para vetar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas u órgano de gobierno.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 55.- Las empresas de participación estatal minoritaria, serán aquellas sociedades en las cuales la participación del Gobierno del Estado con las modalidades señaladas en la fracción I del artículo anterior, represente menos del 50% y hasta el 25% de su capital social o patrimonio.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 56.- Podrán establecerse fideicomisos por parte del Gobierno del Estado, de conformidad a las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las leyes vigentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

C. JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 231

LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la creación, constitución, organización, funcionamiento, control, disolución, liquidación y extinción de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, así como las relaciones entre estas y el Ejecutivo del Estado o sus Dependencias.

La aplicación de sus disposiciones estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, sin perjuicio de la intervención de otras Dependencias del propio Ejecutivo, en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 2o.- Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley las Entidades Paraestatales siguientes:

- I.- Los Organismos públicos Descentralizados.
- II.- Los Organismos Públicos Desconcentrados.
- III.- Las Empresas de Participación Estatal.
- IV.- Los Fideicomisos Públicos.

Las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias de las entidades de la Administración Pública Estatal o servidores públicos estatales que participan en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar así mismo y en su caso el estatuto orgánico, tratándose de organismos descentralizados.

IX.- Aprobar la plantilla de personal de la Entidad Paraestatal, estableciendo la fijación de sus sueldos y prestaciones, de acuerdo al presupuesto autorizado.

X.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las Empresas de Participación Estatal.

XI.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Titular de la Entidad Paraestatal con la intervención que corresponda a los Comisarios.

XII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría del Ejecutivo.

XIII.- Aprobar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles.

(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 21 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de octubre de 2008, No. extraordinario)

XIV.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales de representación legal al titular de la entidad paraestatal de que se trate, en los términos de esta Ley, así como facultarlo para que éste a su vez, los delegue a terceros en los casos que así le sea autorizado

Los órganos de gobierno ejercerán las atribuciones antes señaladas, sin perjuicio de las que les señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, atendiendo a la naturaleza de la entidad de que se trate.

En el caso de Empresas de Participación Estatal las facultades señaladas en el presente Artículo, que sean propias de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de los Accionistas quedan reservadas a estas.

ARTICULO 29.- Las Entidades Paraestatales contarán con un Titular, que tendrá el carácter de Director General, Gerente General o su equivalente, que será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo. Salvo que esta facultad esté reservada a alguna otra instancia por disposición de Ley.

Quiénes desempeñen los cargos a que se refiere al Párrafo anterior deberán cumplir los requisitos que exige la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en su Artículo 18, y no encontrarse en algunos de los supuestos que para ser miembros del órgano de gobierno señala la presente Ley.

ARTICULO 30.- Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las Entidades las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la Entidad Paraestatal.

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los Presupuestos de la Entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno.

III.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paraestatal.

IV.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones y actividades de la Entidad se realicen de manera eficiente y productiva.

V.- Proponer al órgano de gobierno la plantilla de personal de la Entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones globales del Presupuesto de Gasto Corriente, aprobado por el propio órgano.

VI.- Establecer los sistemas de control que permitan alcanzar las metas u objetivos propuestos.

VII.- Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y los Estados Financieros correspondientes.

VIII.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el propio órgano, escuchando al Comisario Público.

IX.- Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno.

X.- Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales al objeto de la Entidad Paraestatal.

XI.- Celebrar y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto de la Entidad Paraestatal.

XII.- Ejercer las facultades de dominio, administración y pleitos de cobranzas en términos de lo dispuesto en el documento de creación o de los poderes que le otorgue el órgano de gobierno, o cualquier otra instancia a quien corresponda esta facultad.

XIII.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito.

XIV.- Formular querellas y otorgar perdón.

XV.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo.

XVI.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones.

XVII.- Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Las facultades y obligaciones a que hace referencia este artículo se realizará atendiendo la naturaleza de la Entidad Paraestatal correspondiente.

CAPITULO VI

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 5 de agosto de 1981.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.- TLAXCALA.

EL C. LIC. TULIO HERNANDEZ GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 35.

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO I

PERSONALIDAD Y OBJETIVOS

ARTICULO 1o.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala como un órgano público desconcentrado del Gobierno del Estado, con facultades delegadas y con patrimonio específicamente asignado, cuyos órganos superiores de gobierno tendrán su domicilio en la ciudad capital del Estado.

ARTICULO 2o.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala tendrá por objeto, en la esfera de competencia estatal, impartir, impulsar, coordinar y normar la educación correspondiente al ciclo superior de Nivel Medio y ejercerá las siguientes facultades:

I.- Establecer, promover, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime convenientes;

II.- Impartir educación del mismo ciclo a través de las modalidades escolar y extraescolar;

XV.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la misma.

ARTICULO 13.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral y experiencia en asuntos financieros; se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO 14.- Corresponde al Patronato:

I.- Obtener los ingresos que coadyuven al sostenimiento del Colegio;

II.- Elaborar los planes necesarios para arbitrar fondos al Colegio;

III.- Adquirir bienes para ser utilizados por el Colegio;

IV.- Acrecentar el patrimonio del Colegio;

V.- Colaborar en la formulación del proyecto del presupuesto interno anual de ingresos y egresos del Colegio con el Director General, quien lo someterá a la Junta Directiva para su aprobación;

VI.- Preparar y presentar a la Junta Directiva dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la Junta Directiva;

VII.- Designar al Tesorero General del Patronato;

VIII.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, las normas y las disposiciones reglamentarias de la misma.

ARTICULO 15.- El Director General del Colegio de Bachilleres deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8o. de este ordenamiento.

ARTICULO 16.- El Director General será el representante legal del Colegio con todas las facultades de un apoderado, en los términos del mandato que le otorgue la Junta Directiva. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

ARTICULO 17.- El Director General del Colegio no podrá desempeñar simultáneamente los cargos de Coordinador Sectorial ni de Director de Plantel.

ARTICULO 18.- Son Facultades y obligaciones del Director General:

REGLAMENTO General de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY
QUE CREA EL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El Colegio de Bachilleres es un organismo público desconcentrado del Gobierno del Estado, con facultades delegadas y con patrimonio específicamente asignado, cuyos órganos superiores de gobierno tienen su domicilio en la capital del Estado.

ARTICULO 2o.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a).- La Ley.- La Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado; y

b).- El Colegio.- El Colegio de Bachilleres del Estado.

ARTICULO 3o.- La organización académica del colegio se basará en el Plan de estudios, el cual será aprobado por la Junta Directiva, adoptando en lo conducente el plan de estudios del sistema de Colegios de Bachilleres a nivel nacional, adecuándose a las necesidades del Estado.

ARTICULO 4o.- Para formar parte del Colegio, las escuelas preparatorias federales por cooperación o las escuelas preparatorias particulares deberán:

I.- Solicitar por escrito su incorporación ante la Dirección General del Colegio;

II.- Acompañar a su solicitud, la constancia de su autorización, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

La Junta Directiva un vez presentada la solicitud, resolverá dentro de los 60 días siguientes sobre la incorporación de la escuela de que se trate.

ARTICULO 5o.- Cuando la Junta Directiva resuelva que es procedente la creación de un Plantel, previo estudio socioeconómico de la región y no se disponga de recursos económicos por parte del Colegio, el financiamiento del Plantel estará a cargo del Ayuntamiento que corresponda y de la Dirección General, mediante convenio de la Junta Directiva, en el que se establezcan las condiciones de operación del Plantel.

ARTICULO 6o.- Las sesiones de los órganos de Gobierno del Colegio serán públicas, pero podrán celebrarse en privado cuando la naturaleza del asunto a tratar lo requiera, a juicio de la mayoría de los integrantes del órgano respectivo.

II.- Comunicar las resoluciones y acuerdos tomados por el Patronato, a la Junta Directiva y al Director General del Colegio;

III.- Organizar y llevar al corriente el archivo del Patronato;

IV.- Atender los asuntos que le encomiende el Presidente del Patronato; y

V.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales del Colegio.

ARTICULO 18.- Los Vocales del Patronato tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Patronato;

II.- Tener voz y voto en las sesiones del Patronato;

III.- Cumplir los acuerdos tomados en las sesiones del Patronato;

IV.- Desempeñar eficazmente las comisiones que les confiera el Patronato; y

V.- Las demás que les confieran otras disposiciones legales del Colegio.

ARTICULO 19.- Los Jefes de Unidad tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir dentro de la esfera de sus respectivas competencias, los acuerdos del Patronato;

II.- Organizar, coordinar y controlar las labores encomendadas a la Dependencia a su cargo;

III.- Dar cuenta oportunamente al Patronato de los asuntos que así lo requieran; y

IV.- Las demás que les confieran otras disposiciones legales del Colegio.

CAPITULO CUARTO

DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 20.- Para el desempeño de sus funciones, el Director General, podrá crear las unidades administrativas, que considere necesarias, dentro del presupuesto, previa autorización de la Junta Directiva y del Patronato.

ARTICULO 21.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Presentar a la Junta Directiva en la primera quincena del mes de julio de cada año; el proyecto del presupuesto interno anual de ingresos y egresos del Colegio;

II.- Presentar a la Junta Directiva el programa de actividades académicas y administrativas, un mes antes del inicio de cada semestre;

III.- Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;

IV.- Ejecutar, previa autorización de la Junta Directiva, el programa a que se refiere la

fracción II de este artículo y coordinar la ejecución del mismo;

V.- Solicitar autorización a la Junta Directiva para la realización de actos que tiendan a modificar el patrimonio del Colegio;

VI.- Evaluar al término de cada semestre escolar el desarrollo del programa de actividades académicas y administrativas, e informar de las mismas a la Junta Directiva;

VII.- Proponer a la Junta Directiva los proyectos de convenios de coordinación y/o colaboración que deba celebrarse con otras Instituciones educativas nacionales o extranjeras;

VIII.- Nombrar y remover, previa autorización de la Junta Directiva a Directores de plantel y demás funcionarios;

IX.- Nombrar y remover a los empleados de confianza;

X.- Proponer a la Junta Directiva al Coordinador Sectorial, que deba designar la misma;

XI.- Presidir el Consejo de Coordinadores Sectoriales y convocarlos cuando lo estime necesario;

XII.- Dirigir y supervisar las labores de los coordinadores Sectoriales;

XIII.- Coordinar con el Patronato la aplicación de los recursos financieros aprobados en el presupuesto;

XIV.- Celebrar con los Ayuntamientos los convenios a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento;

XV.- Proponer a la Junta Directiva los cambios de partidas al presupuesto y los adicionales del mismo;

XVI.- Autorizar los permisos y licencias del personal que labore en el Colegio, de acuerdo con la reglamentación respectiva; y

XVII.- Ejercer las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 22.- Las ausencias del Director General serán suplidas en la siguiente forma:

I.- Cuando no exceda de treinta días por la persona que él designe;

II.- Cuando excedan de 30 días pero no de 90 días por un Director interino; el cual nombrará la Junta Directiva, a propuesta del Director General;

III.- Cuando excedan de 90 días por un Director sustituto, siempre que exista imposibilidad física o legal para que el Titular continúe en el ejercicio del cargo.

CAPITULO QUINTO

CONSEJO DE COORDINADORES